

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 104

Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 760013103007 2021-00355-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S. Y OTROS

El demandante, **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en contra de los demandados, **HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S, PURITIC COLOMBIA S.A.S, SANDRA HELENA ALONSO SOLORZANO y RAFAEL ALONSO SOLORZANO.**

Se acompaña como documento base de recaudo el PAGARÉ sin número suscrito el 31 de mayo de 2016, el cual se ajusta a las exigencias normativas consagradas en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio relativas al pagaré, desprendiéndose del mismo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero por las cuales se demanda junto con sus intereses.

Por tanto, el Juzgado ADMITIRÁ la presente demanda EJECUTIVA de conformidad con el art. 422 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo cual, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a los demandados **HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S, PURITIC COLOMBIA S.A.S, SANDRA HELENA ALONSO SOLORZANO y RAFAEL ALONSO SOLORZANO**, pagar dentro del término de cinco-5- días, tal como lo dispone el art. 431 del C.G.P., al demandante **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$155.146.705 por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré sin número de fecha mayo 31 de 2016.
- b) Por la suma de \$644.832 correspondiente a los intereses liquidados a la tasa del 9.63% anual, desde el día 25-03-21 hasta el día 24-04-2021.
- c) Por la suma de \$ 16.558.217 por los intereses liquidados a la tasa del 25.64% anual, desde el día 25-04-21 hasta el día 15-09-2021.
- d) Por la suma de \$ 3.025.871, correspondiente a las comisiones pagadas con cargo a los deudores al Fondo Nacional de Garantías, por las garantías ofrecidas a su favor por esa entidad, relacionadas en el hecho 3º de la demanda.
- e) Por la suma de \$ 574.916., correspondiente al 19% del impuesto al valor agregado IVA, liquidado sobre las comisiones mencionadas en el literal anterior, pagada con cargo a los deudores al Fondo Nacional de Garantías, por las garantías ofrecidas a su favor por esa entidad.

- f) Por la suma de \$1.854.490, correspondiente los intereses re deferidos por alivio del covid 19 que debían pagar los deudores por la obligación de cartera Pyme ordinaria No. 230007235.
- h) Por la suma de \$ 1.987.732, correspondiente los intereses redefinidos por alivio del covid 19 que debían pagar los deudores por la obligación de cartera Pyme ordinaria No. 230007083.
- i) Por la suma de \$ 288.988.00, correspondiente los intereses redefinidos por alivio del covid 19 que debían pagar los deudores por la obligación de cartera Pyme ordinaria No. 230006984.
- j) Por los intereses de mora sobre el capital adeudado relacionado en el literal **a)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida anual, desde el día 06 de agosto de 2021 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, según las certificaciones que para tal efecto expida la Superintendencia Financiera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. En cuanto a las costas del proceso el juzgado resolverá al momento de proferir auto de continuación de la ejecución o sentencia de primera instancia.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este auto a los demandados, **HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S, PURITIC COLOMBIA S.A.S, SANDRA HELENA ALONSO SOLORZANO y RAFAEL ALONSO SOLORZANO**, conforme a lo indicado en los artículos 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso y/o en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, LÍBRESE oficio con destino a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN de Cali comunicándole la existencia del presente proceso.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado **FABIO DIAZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.974.416 y T.P. 14.792 del C.S de la Judicatura, quien queda facultado para actuar en el proceso en los términos indicados en el poder especial allegado, en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a210ae4a721a8d435d99ee7a4e8bea7204bcf057fd70bfc513584c0ddd7e3eee**
Documento generado en 07/02/2022 05:55:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**